



**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA**



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junin y Ayacucho".

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 231 -2024-GRU-DRA**

Pucallpa, **23 MAYO 2024**

**VISTO:**

El Escrito S/N de fecha 05 de abril de 2024, Oficio N° 222-2024-GRU-OAJ, Informe N° 0225-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, Oficio N° 226-2024-GRU-DRA/OACP, INFORME LEGAL N° 238-2024-GRU-OAJ, OFICIO N° 961-2024-GRU-DRA, Escrito S/N de fecha 14 de mayo de 2024, el Informe Legal N° 292-2024-GRU-DRA-OAJ de fecha 22 de mayo del 2024; CUT: **853/272-2024 4010-2023**, y demás actuados, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordado con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 27867** – "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales, así como sus respectivas Direcciones Regionales gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, por lo que el presente Informe es emitido con arreglo a Ley.

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 099-2023-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024**, se **RESOLVIO:**

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Constancia de Posesión N° CP250102-475-2023-YARINACOCKA, de fecha 06 de diciembre de 2023 emitida a favor de Milagros de Jesús Balarezo Arsenio. En consecuencia, **RETROTRAER** el Procedimiento para el Otorgamiento de Constancia de Posesión hasta la etapa que se produjo el vicio, es decir hasta la CALIFICACIÓN y pronunciamiento de la OPOSICIÓN presentada mediante Solicitud S/N fecha 18 de setiembre del 2023, por el señor Victor Javier Balarezo Gonzales; para así declarar o no la procedencia de la solicitud, teniendo presente las consideraciones antes expuestas en la presente resolución.

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 05 de abril de 2024**, recepcionada por esta Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 11 de abril del 2024, el señor FREDY DELGADO MONTEZA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024.

Que, mediante **Oficio N° 222-2024-GRU-OAJ, de fecha 16 de abril de 2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica se dirige al Director de la Agencia Agraria de Coronel Portillo a fin de solicitarle se remita todo el acervo documentario de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024.

Que, con **Informe N° 0225-2024-GRU-DRA-OACP/CP-UT, de fecha 19 de abril de 2024**, el Responsable del Área de Constancia de Posesión y Usufructo Temporal se dirige al Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo y remite el expediente solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, con **Oficio N° 226-2024-GRU-DRA/OACP, de fecha 19 de abril de 2024**, el Director de la Oficina Agraria de Coronel Portillo se dirige al Director de la Oficina de Asesoría Jurídica y remite todo el expediente correspondiente a la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024.

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 238-2024-GRU-OAJ de fecha 23 de abril de 2024**, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye en **ELEVAR**, el Recurso de Apelación de fecha 05 de abril de 2024, presentado por la administrada FREDY DELGADO MONTEZA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024; debiéndose oficiar y remitir copias de todos los actuados que dio origen a la Resolución impugnada, por los fundamentos expuestos en la presente.

Que, mediante **OFICIO N° 961-2024-GRU-DRA de fecha 24 de abril de 2024**, el Director Regional de Agricultura Ucayali se dirige al Gobernador Regional de Ucayali a fin de remitirle en ELEVACIÓN el recurso de apelación de fecha 05 de abril de 2024, presentado por la administrada FREDY DELGADO MONTEZA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024.

Que, mediante **Escrito S/N de fecha 14 de mayo de 2024**, la defensa técnica del señor Freddy Delgado Monteza solicita se tenga por desistido su recurso de apelación presentado el 05 de abril de 2024 en contra de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024.

Que, el Procedimiento Administrativo General (D.S. N° 004-2019-JUS) se rigen, entre otros, **por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título**



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



**“Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho”.**

**Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para los que le fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En principio debe precisarse que el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Título Preliminar Artículo IV, principios que rigen el procedimiento administrativo, entre ellos: **1.1 Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. **1.2 Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...).

El numeral 200.2 del artículo 200 del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado”.

PACORI José, precisa: *“El desistimiento y la renuncia derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, son formas de poner fin al procedimiento administrativo. El desistimiento en este caso sería del procedimiento administrativo, mientras que la renuncia correspondería al desistimiento de la pretensión”*<sup>1</sup>.

Que, la Constitución Política del Perú; consagra el derecho fundamental de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20 al señalar que: [toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad]<sup>2</sup>. La misma que es concordante con derecho de petición administrativa, que establece: [cualquier administrado individualmente o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo (...) el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado (...) de contradecir actos administrativos (...) este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal]<sup>3</sup>.

Que, al respecto, el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“Artículo 200°.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión.

**200.1** El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento.

**200.2** El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.

**200.3** El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado.

**200.4** El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trató de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento.

**200.5** El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.

**200.6** La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

**200.7** La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento”.

Que, el artículo 200° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, regula el “Desistimiento del Procedimiento o de la Pretensión” (...), como

<sup>1</sup> JOSE MARIA PACORI CARI, MANUAL OPERATIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL Pag.574

<sup>2</sup> Art. 2 inciso 20 Constitución Política del Estado.

<sup>3</sup> Art. 115, del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho".

bien sabemos, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. Asimismo, la figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o el procedimiento mismo), su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión; por lo que, no impide su planteamiento en otro procedimiento, concordante con el artículo 201° de la misma norma de conformidad con lo establecido en el numeral 201.1 señala que: "El desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos", en el desarrollo de este procedimiento puede producirse más de una manifestación de la voluntad de desistirse por parte del administrado en relación con el alcance o con el objeto sobre el cual recaen, además es importante advertir que existe un momento preclusivo para poder desistirse antes que la autoridad le haya notificado la decisión admisorio o denegatorio sobre el procedimiento, aunque esa decisión haya sido emitida pero no notificada al recurrente, es lógico que el desistimiento prospera.

Que, de los antecedentes mencionados del expediente administrativo signado el CUT: 853/272-2024 4010-2023, se aprecia que el administrado FREDY DELGADO MONTEZA, inicialmente con fecha 05.04.2024 presentó su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024; y, posteriormente con Escrito S/N de fecha 14.05.2024 presenta su solicitud de desistimiento de su pretensión. En ese extremo, posee interés legítimo para recurrir, además se aprecia de la revisión del expediente administrativo submateria, que la Entidad no ha emitido acto resolutivo respecto a la primera solicitud de la administrada por ende no existe notificación de ello, asimismo si bien es cierto se emitió el INFORME LEGAL N° 238-2024-GRU-OAJ de fecha 23 de abril de 2024, donde se concluye ELEVAR, el Recurso de Apelación así como que con fecha 14 de abril de 2024 se crea el OFICIO N° 961-2024-GRU-DRA de fecha 24 de abril de 2024 dirigido al Gobernador Regional de Ucayali, empero ambos documentos a la fecha de la solicitud de desistimiento no había sido aún elevado al Gobierno Regional; y de acuerdo a los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200 del T.U.O de la Ley N°27444 se encuentra jurídicamente conforme la pretensión del administrado. Asimismo, no existiendo apersonamiento de terceros, no existe entonces impedimento legal para amparar su pedido, siendo este medio que permite su constancia, señalando su contenido y alcance.

Que, mediante Informe Legal N°292-2024-GRU-DRA-OAJ, de fecha 22 de mayo de 2024, la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica es de la Opinión de: **ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión presentado con fecha 05 de abril de 2024, respecto al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024, presentando por el administrado **FREDY DELGADO MONTEZA**; en consecuencia, **FIRME** la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024, debiendo darse cumplimiento en todos sus extremos la referida resolución.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, y con las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva N° 012-2023-GRU-GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la pretensión presentado con fecha 05 de abril de 2024, respecto al Recurso de Apelación en contra de la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024, presentando por el administrado **FREDY DELGADO MONTEZA**; en consecuencia, **FIRME** la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024; debiendo darse cumplimiento en todos sus extremos de la referida resolución conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la Dirección de la Agencia Agraria de Coronel Portillo, el contenido de la presente Resolución, a fin de que dé cumplimiento lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 099-2024-GRU-DRA, de fecha 01 de marzo de 2024 conforme a sus atribuciones, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a los señores **FREDY DELGADO MONTEZA** y **VICTOR JAVIER BALAREZO GONZALES**, en conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimientos Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR** a la Unidad de Tecnología de la Información, disponga su publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, [www.draucayali.gob.pe](http://www.draucayali.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - UCAYALI

Ing. WALTER ALEJANDRO PANDURO TEIXEIRA  
DIRECTOR REGIONAL